Puerto Madryn, Septiembre de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., P. G. C/ C. P. Y B. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. 171 del Año 2014 venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10.098/2012).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 169.

En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 169 resolvió rechazar el pedido de la demandada respecto la aplicación del art. 505 del C.C. por extemporáneo y en consecuencia aprueba la liquidación practicada por la parte actora en la suma de $9771,07 en concepto de honorarios más IVA. Asimismo, intima al demandado para que en el plazo de dos días deposite en autos las sumas mencionadas precedentemente.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la demandada a fs. 173, acompañando el memorial a fs. 177/180.

Se agravia el recurrente en que la Magistrada de grado haya considerado extemporánea la petición de la aplicación del art. 505 del C.C.

Explica que al momento de practicar la liquidación señaló que la limitación prevista en el artículo 505 del Código Civil no podía surgir hasta el momento en que se practicase la liquidación, ya que antes de ello no se tiene conocimiento de cuales son las cifras en juego.

Considera que la Jueza a quo no ha entendido el themma decidendum, ya que según él, de la providencia atacada surgen dos errores centrales.

El primer error que señala el quejoso es que la aplicación del artículo 505 del C.C. no se trata de una limitación a las normas sobre regulación de

honorarios, sino de costas. El segundo subyace en la oportunidad de mención del límite de costas.

Entiende que la Jueza de la instancia anterior ignoró la letra de la legislación de fondo, de la jurisprudencia de la misma instancia, de la Alzada y del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, como así también elementales principios que evitan que se produzcan abusos y desproporciones.

Explica que lo que pretende no es un tope a la regulación de los honorarios, sino limitar la exigibilidad de las costas a la parte vencida en un 25% del monto de la sentencia.

Asimismo, le causa agravio que haya intimado al demandado para que en el plazo de dos días realice el pago de los honorarios, cuando la ley arancelaria establece el plazo de diez días.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Liminarmente analizaremos el agravio respecto la temporaneidad de la solicitud de aplicación del art. 505 del Código Civil.

La Sra. Jueza no hace lugar al pedido de limitación en las costas que realiza el art. 505 CC por no haberse planteado al momento de contestar demanda, o al alegar. El letrado de la demandada, señala que la oportunidad de realizar dicho planteo es al momento de practicar la liquidación, por ser ahí cuando se lleva al terreno matemático financiero lo resuelto en las sentencias, surgiendo de ese modo el monto efectivo a abonar.

Como lo ha señalado el recurrente, nuestro máximo Tribunal local ha dicho que la norma del art. 505 C.C. alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y en caso de que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que -en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad

posterior a la fijación de los emolumentos. (conf. STJCH "A. P., P. d. C. R. C/ P. A. E. L.S. A. S/ Ordinario" Registrada bajo el N° 07/S.R.E/2011).

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha expresado: *"El planteo tendiente a la aplicación del art. 505, Código Civil, debe hacerse cuando el interesado conoce el monto preciso al que ascienden las costas. En la especie, esa situación se produjo cuando al demandado se le corrió vista de la liquidación..."*. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo, San Francisco, Córdoba; "Casanova, Carlos Raúl vs. Gimenez, Rene Oscar s. Demanda ejecutiva"; 20-09-2006; Rubinzal Online; RC J 176/07).

Asimismo se ha sostenido que: *"El tope del 25 % del monto de condena establecido por el art. 505 del Código Civil, reformado por Ley 24.432, no rige al momento de practicar la regulación de honorarios -las que continúan efectuándose con referencia exclusiva al texto de la ley arancelaria provincial-, sino en la etapa en que se pretenden ejecutar respecto a quien ha sido vencido en el pleito"*. (Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, 142652 RSI-609-10 I 12/07/2010).

De lo expuesto, podemos concluir que es conteste la jurisprudencia al respecto, y adoptando el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia corresponde hacer lugar en ese aspecto al agravio presentado por el letrado apoderado de la demandada.

Ahora bien, corresponde ahora aclarar que el art. 277, último párrafo, LCT, al igual que el art. 505, último párrafo, Código Civil (resultantes ambos de la Ley 24432), no contienen ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que aluden exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. Así, la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el deudor.

Ha dicho al respecto el STJCh: "*El art. 505 del Código Civil regula, en sustancia, la responsabilidad en materia de costas por incumplimiento de la obligación principal; es decir, contiene una limitación respecto del alcance de la*

responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales que resulta un capítulo dentro de ese rubro". (STJCH "A. P., P. d. C. R. C/ P. A. E. L. S. A. S/ Ordinario" Registrada bajo el N° 07/S.R.E/2011).

En esa misma línea de ideas, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha señalado que: *"El art. 505 del Código Civil, en su nueva redacción, contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas, mas no respecto de los montos por los honorarios profesionales, que resulta un capítulo dentro de ese rubro".* (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires "Troglia, Nelson Ramón vs. Ferrara, Arturo Ricardo y otro s. Indemnización por despido"; 03-05-2012; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); RC J 8521/12).

Tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen. En consecuencia, el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.

Ello evidencia que la inclusión del texto del art. 1 como agregado al 505, es fruto de la efectiva intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar, en beneficio del vencido, los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, tal como dice el texto.

"El art. 1 de la Ley 24432 no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios". (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Francisco Costa

e Hijos Agropecuaria vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios"; 12-09-1996; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 102228/09).

De lo expuesto se puede advertir que le asiste razón al quejoso en este punto del agravio, por lo que deberá aplicarse al presente caso de autos la limitación establecida por el art. 505 del Código Civil.

De modo tal que si las regulaciones de los honorarios practicadas correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para lo cual no tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Finalmente el letrado apoderado de la demandada se agravia respecto al plazo que fijó la Jueza de grado para que la condenada deposite en autos las sumas debidas.

La Ley arancelaria en su art. 49 dispone que "*Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.*"

De ello se desprende que la Jueza de grado está facultada para establecer un plazo menor de diez días para el pago de los honorarios profesionales. Por otro lado, el recurrente no se explaya con sus agravios al respecto, no logrando desvirtuar en este caso lo dispuesto por la a quo.

III. Las costas de esta instancia se imponen al actor (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Dr. J. G. por la labor realizada en esta instancia en 8 Jus. (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la providencia simple de fs. 169, y en consecuencia deberá aplicarse la limitación establecida en el art. 505 del Código Civil.

2) IMPONER las costas de la alzada al actor (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. G. por la labor realizada en esta Instancia en 8 Jus. (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2014. SIL.